



**CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social
y Cooperativa, n° 45, agosto 2003, pp. 33-55**

La regulación en materia contable contenida en la legislación cooperativa: análisis comparado

Fernando Polo Garrido
Gabriel García Martínez
CEGEA. Universidad Politécnica de Valencia

CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa
ISSN: 0213-8093. © 2003 CIRIEC-España
www.ciriec.es www.uv.es/reciriec

La regulación en materia contable contenida en la legislación cooperativa: análisis comparado

Fernando Polo Garrido y Gabriel García Martínez

CEGEA. Universidad Politécnica de Valencia

RESUMEN

La sociedad cooperativa, teniendo la consideración, en general, de empresario está sujeta a la normativa contable contenida en la legislación mercantil. A su vez la legislación sustantiva de cooperativas, estatal o autonómica, establece la obligación de llevar la contabilidad conforme a la normativa contable, respetando las peculiaridades contenidas en las leyes de cooperativas. Estas peculiaridades han motivado la elaboración de un borrador de Normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), publicado en el B.O.I.C.A.C. nº 49, de marzo de 2002.

En el presente artículo se realiza un análisis comparativo de la regulación contable contenida en la legislación cooperativa y, sobre este análisis comparativo se extraen unas conclusiones acerca del modo que se considera más adecuado para regular el contenido contable en la mencionada legislación cooperativa, teniendo en cuenta que la normativa contable es competencia exclusiva del Estado.

PALABRAS CLAVE: Sociedad cooperativa, regulación contable, legislación cooperativa, contabilidad de cooperativas.

CLAVES ECONLIT: K220, M400, P130.

Réglementation comptable contenue dans la législation des coopératives : analyse comparée

RÉSUMÉ: La société coopérative, considérée généralement comme une entreprise, est soumise à la réglementation comptable établie par la législation commerciale. A son tour, la législation substantive des coopératives, de l'Etat ou des Communautés Autonomes, stipule comme obligation la tenue d'une comptabilité conforme à la réglementation comptable, en respectant les particularités propres aux lois sur les coopératives. Ces particularités ont motivé l'élaboration d'un brouillon de Règles sur la comptabilité des sociétés coopératives par l'Institut de Comptabilité et d'Audit Comptable (ICAC), publié au B.O.I.C.A.C. n° 49, de mars 2002.

Cet article offre une analyse comparée de la réglementation comptable contenue dans la législation sur les coopératives et, de cette analyse comparée, sont tirées des conclusions sur la façon jugée la plus appropriée pour réglementer le contenu comptable dans ladite législation sur les coopératives, en tenant compte du fait que la réglementation comptable est de la compétence exclusive de l'Etat.

MOTS CLÉ: Société coopérative, réglementation comptable, législation sur les coopératives, comptabilité des coopératives.

The regulation of accounting matters contained in co-operative legislation: a comparative analysis

ABSTRACT: Co-operative societies, conceived generally as an enterprise, are subject to the accounting norms contained in mercantile law. Likewise, the legislation for co-operatives, whether national or regional, establishes the obligation to make accounts in accordance with accounting rules, respecting the peculiarities contained in co-operative law. These peculiarities have provoked creation of draft Rules on accounting aspects of co-operatives by the Accounting and Auditing Institute (ICAC), published in the B.O.I.C.A.C. n° 49, of March 2002.

This paper carries out a comparative analysis of the accounting regulations contained in co-operative law, and based on this analysis draws some conclusions over the method considered most appropriate to regulate the accounting content in the said co-operative law, bearing in mind that accounting rules are the exclusive competence of the state.

KEY WORDS: Co-operative society, accounting rules, co-operative law, co-operative accounting.

1.- Introducción

La regulación contable se ubica dentro de la legislación mercantil, es por tanto competencia exclusiva del Estado a tenor del artículo 149.1.6 de la Constitución, y actualmente queda configurada básicamente, tras la reforma mercantil de finales de los años ochenta, por las siguientes normas:

- Código de Comercio, modificado por la Ley 19/1989, de 25 julio, de Reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea.
- Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (en adelante TRLSA).
- Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (en adelante PGC).

En cuanto a la regulación sustantiva de las sociedades cooperativas en España, al no ser competencia exclusiva del Estado, su regulación puede corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus Estatutos de Autonomía, con lo que hasta la fecha contamos con una ley estatal, Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas (en adelante LC), y trece leyes autonómicas, a saber:

- Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (en adelante LCA).
- Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón (en adelante LCAR).
- Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears (en adelante LCB).
- Ley 20/2002, de 14 de noviembre, de Cooperativas de Cooperativas de Castilla-La Mancha (en adelante LCCLM).
- Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León (en adelante LCCL).
- Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña (en adelante LCCAT).
- Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura (en adelante LCEX).
- Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia (en adelante LCGAL).
- Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja (en adelante LCLR).
- Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (en adelante LCCM).
- Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra (en adelante LFCN).
- Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (en adelante LCCV).
- Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco (en adelante LCPV).

En el presente artículo se exponen las peculiaridades más relevantes de la regulación contable contenida en la legislación cooperativa, que han motivado el desarrollo de una norma contable específica por el ICAC, actualmente en borrador. Adaptación contable que ha sido ampliamente demandada,

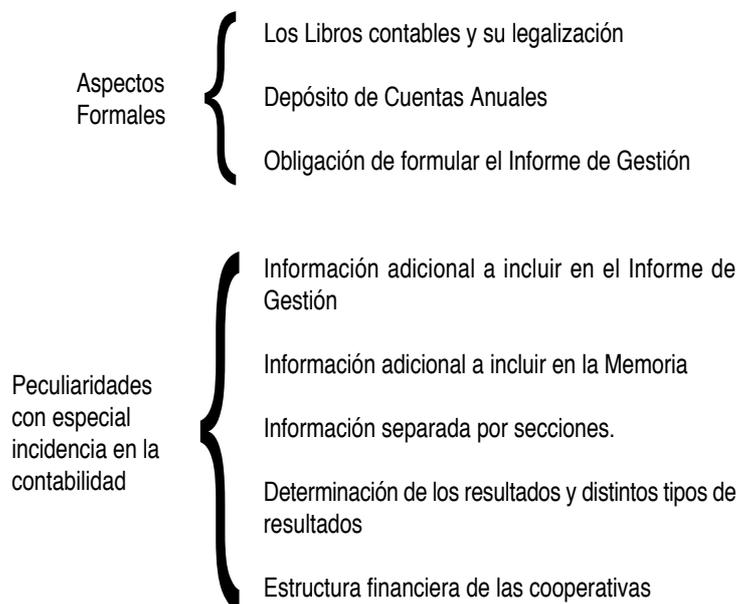
incluso antes del actual Plan General de Contabilidad, en concreto cabe citar a Caballer Mellado *et al* (1987) y a Juliá Igual y Server Izquierdo (1990).

En primer lugar se estudia la obligación de llevar la contabilidad, para a continuación analizar en un primer lugar los aspectos formales: legalización de libros contables, depósito de Cuentas Anuales, y vinculado a éstas la obligación de formular el Informe de Gestión.

Seguidamente se desarrollan las principales peculiaridades contenidas en las leyes que debe atender la contabilidad de dichas sociedades. Éstas se han agrupado en: requisitos de información adicional en el Informe de Gestión y en la Memoria, secciones, determinación de los resultados y distintos tipos de resultados, y por último la estructura financiera de las sociedades cooperativas.

En el siguiente esquema hemos clasificado las distintas peculiaridades.

Esquema 1. Clasificación de las peculiaridades contables contenidas en la legislación cooperativa



Fuente: Elaboración propia.

Aunque el objeto del presente artículo no es al análisis del borrador de Normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas, a lo largo del mismo y tal como se van analizando las distintas peculiaridades contables se hacen referencias a las soluciones adoptadas por el mencionado borrador en cada caso concreto.

2.- La obligación de llevar la contabilidad como punto de partida. Algunas reflexiones

Al estudiar la regulación contable de las cooperativas contenida en las leyes de cooperativas es lógico establecer como punto de partida el estudio de la obligación de llevar la contabilidad, así pues en el siguiente epígrafe realizamos un estudio comparado de las distintas leyes aportando una crítica sobre su contenido. No obstante hemos considerado oportuno analizar previamente si dicha obligación viene impuesta por el Código de Comercio o por imperativo de las leyes de cooperativas.

En efecto, si las cooperativas están obligadas a llevar contabilidad por tener la consideración de empresario, la obligación viene impuesta por el Código de Comercio, y la obligación contenida en las leyes de cooperativas no pasaría de ser una simple reiteración. Por el contrario, si no todas las cooperativas tuvieran el *status* de empresario, la obligación de llevar contabilidad establecida en las leyes de cooperativas no sería entonces una simple reiteración, en este caso estaría estableciendo una obligación nueva a un sujeto que antes no venía obligado. Pero además, caso de esta nueva obligación, y de acuerdo a lo que establecen las leyes de cooperativas, ha de hacerse conforme a la normativa contable. Se da la circunstancia que dicha normativa está pensada para “sociedades mercantiles”.

En el núcleo de la cuestión están los conceptos de empresa y empresario, no se pretende aquí realizar un análisis en profundidad, pues la complejidad del tema no lo permite, ya que *si hay algún concepto que siendo básico para el Derecho Mercantil carece de una precisa formulación legal y de una conceptualización unívoca en la doctrina, es el de empresa*¹. Pero sí se pretende reflejar las interesantes reflexiones que Belver Amaré (2002) realiza al respecto, distinguiendo las cooperativas en:

- 1) Cooperativas que intervienen en el mercado, produciendo o intercambiando para éste bienes y servicios.
- 2) Cooperativas que cierran su ciclo económico con sus socios

En el primer caso la actividad cooperativizada (finalidad de la cooperativa) no coincide con la actividad económica (medio de la cooperativa) en cambio en el segundo sí. Según el mencionado autor,

1.- Resolución Dirección General de los Registros y del Notariado, de 13 junio 1994

se puede hablar de empresa en el sentido del Código de Comercio en el primer caso, pero no para el segundo.

Por tanto siguiendo las argumentaciones de dicho autor concluiríamos que las cooperativas que cierran su ciclo económico con sus socios, están obligadas a llevar contabilidad por prescripción de la ley de cooperativas, y de acuerdo con esta prescripción conforme a la normativa contable.

En torno a esta misma cuestión, hay determinados tipos de cooperativas² en algunos casos sin ánimo de lucro³, que según nuestra opinión, su consideración como empresa en el sentido del Código de Comercio es cuestionable.

Siguiendo las reflexiones de Bellver Amaré (2002) la distinta naturaleza empresarial o no de las cooperativas, determina unas necesidades contables distintas e inclusive el desarrollo de soluciones contables diferentes.

3.- La obligación de llevar la contabilidad

Comparando la regulación de la contabilidad contenida en la legislación cooperativa, observamos que las leyes cooperativas *reiteran, en lo básico, respecto de este tipo de empresario social, el mandato del artículo 25.1 del Código de Comercio* (Morillas y Feliú, 2000: 430) que establece la obligación de llevar una contabilidad ordenada y adecuada a la actividad de su empresa; remitiéndose a continuación las distintas leyes a lo establecido en la normativa contable, precisando la mayoría de ellas (Art. 61 LC, Art. 99 LCA, Art. 86 LCB, Art. 75 LCCLM, Art. 71 LCCAT, Art. 73 LCGAL, Art. 79 LCLR, Art. 65 LCCM, Art. 62 LCCV y Art. 71 LCPV) que esta remisión debe respetar las peculiaridades contenidas en dichas leyes o como indica el Art. 77 de la LCCL *las cooperativas deberán llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio y normativa contable, en esta Ley y en las normas que la desarrollen.*

Al margen de este “patrón general” se encuentra la LFCN donde omite este aspecto, no obstante si establece en su artículo 53.1.d) la obligación de llevar los libros contables, a su vez el artículo 48.2 hace un breve inciso sobre el balance, cuenta de pérdidas y ganancias y Memoria, que se comentará mas adelante.

2.- A modo de ejemplo, sin llegar a ser exhaustivos, cooperativas de iniciativa social (Art. 106 LC, Art. 77 LCAR), de interés social (Art. 128 LCA), de integración social (Art. 129 LCA), de bienestar social (Art. 153 LCEX).

3.- Las cooperativas se califican como sin ánimo de lucro por el organismo competente en materia de cooperativas atendiendo a los requisitos establecidos para ello por las leyes de cooperativas.

Adicionalmente al mencionado “patrón general” la LCCAT, establece en el propio artículo 71 que regula la contabilidad de las cooperativas que *las cooperativas con sección de crédito han de sujetarse a las normas que apruebe el Departamento de Economía y Finanzas y, en su caso, de los órganos competentes de la Administración del Estado*, por tanto refuerza la obligatoriedad de estas normas al establecerse dentro de esta norma sustantiva.

A su vez la LCCM (Art. 65) y LCA (Art. 99) añaden que la contabilidad *se regirá por los principios de veracidad, claridad, exactitud, responsabilidad y secreto contable*, al respecto Morillas Jarillo y Feliú Rey (2000: 432) indican que *estos principios coinciden con los que ha formulado la doctrina, aunque no totalmente con los que recogen las normas contables, al menos en su literalidad*.

Efectivamente no coinciden literalmente con lo establecido en las normas contables, ya que el mencionado párrafo que recogen dichas leyes se ha transcrito literalmente de la antigua Ley General de Cooperativas, Ley 3/1987, ley anterior a la reforma mercantil de finales de los años ochenta que configura el actual derecho contable.

Revisando la legislación cooperativa nos encontramos con algunos de estos supuestos “principios”, así el Art. 56.2 de la LCAR establece que las cuentas anuales *deberán reflejar con claridad y exactitud la situación patrimonial, económica y financiera de la cooperativa*, de forma análoga el Art. 60.2 de la LCEX indica: *...el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria se redactarán de forma clara y permitirán el exacto conocimiento de la situación patrimonial, económica y financiera de la sociedad cooperativa...* y el Art. 48.2 de la LFCN es del mismo tenor, artículos todos ellos que recuerdan la antigua redacción del artículo 38 del Código de Comercio antes de su reforma: *El balance y la cuenta de resultados reflejarán con claridad y exactitud la situación patrimonial de la empresa y los beneficios obtenidos...*, redacción que a su vez esta inspirada en la antigua Ley de Sociedades Anónimas de 1951.

Expuesto todo esto es hora de preguntarse: ¿son principios? ¿Son principios de contabilidad generalmente aceptados? Y lo sean o no ¿qué significan?

En todo caso no son principios de contabilidad generalmente aceptados, ya que éstos son los que vienen establecidos y definidos en el artículo 38 del Código de Comercio, en el TRLSA y en el PGC.

Por tanto habrá que acudir a la doctrina o a la jurisprudencia para atender a su significado ante su indefinición legal.

Según la jurisprudencia, claridad y exactitud requieren que balance, cuenta de resultados y memoria sean fiel reflejo de la situación patrimonial de la empresa, sin que haya que recurrir a los libros contables de la entidad.

Por tanto según Tua Pereda (1983:213) esta expresión autoriza a suponer que, para el legislador, claridad y exactitud suponen concordancia de los estados financieros con los registros contables, lo que nos hace ver una concepción estrecha, pues llevaría a la conclusión de que por la simple concordancia con los registros se considere exacta, aunque se apartase de la realidad.

Actualmente el término exactitud, término que ha sido muy criticado por los expertos contables, fue eliminado del Código de Comercio y demás legislación mercantil en su última reforma. En cambio se ha mantenido la utilización del término claridad en los artículos 29.1⁴ y 34.2⁵ referidos respectivamente a los libros contables y las cuentas anuales, siendo en ese contexto, en el que debe ser entendido y como indica AECA (1999:49) *claridad atañe a la capacidad de comprensión e interpretación que brinda cualquier información. Se refiere a contenidos presentados sistemáticamente, con terminología adecuada y formatos bien elaborados, resaltando lo fundamental y despreciando lo accesorio.*

En cuanto a la veracidad, para entender dicho término ante la indefinición legal, habría que acudir a la doctrina. Así Vicent Chuliá (2001:128) indica que la veracidad significaría *la prohibición de partidas o asientos ficticios y la omisión de hechos contables o la falta de correspondencia en las estimaciones y amortizaciones a las decisiones de gestión empresarial.*

Respecto a la responsabilidad vendrá determinada por la normativa aplicable bien mercantil, bien por la propia ley de cooperativas.

En cuanto al “principio” de secreto contable, el Código de Comercio en su actual artículo 32 se afirma que la contabilidad de los empresarios es secreta, y como indica sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes⁶, y por supuesto también sin perjuicio de la publicidad de las Cuentas Anuales, y del derecho de información al socio establecido en la propia legislación cooperativa.

En resumen los mencionados principios ni son principios de contabilidad generalmente aceptados, ni son principios contables facultativos⁷, ni están definidos en la ley, resultando además pretencioso la inclusión del término principio en la legislación cooperativa.

Por tanto poco aportan, ni en el ámbito específico de la sociedad cooperativa, ni mucho menos en la regulación general contable que cae fuera de su ámbito competencial, por lo que su inclusión resulta superflua.

4.- Todos los libros y documentos contables deben ser llevados, cualquiera que sea el procedimiento utilizado, con claridad, por orden de fechas, sin espacios en blanco, interpolaciones, tachaduras ni raspaduras.

5.- Las cuentas anuales deben redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio ...

6.- El propio artículo 32 del Código de Comercio establece excepciones al respecto.

7.- Véase Resolución de 19 de enero de 1991 del I.C.A.C., norma 3.1.2.

4.- Los libros contables y su legalización

Todas las leyes de cooperativas en su articulado relativo a la documentación social regulan los libros contables (Art. 60 LC, Art. 98 LCA, Art. 85 LCB, Art. 74 LCCLM, Art. 76 LCCL, Art. 70 LCCAT, Art. 66 LCEX, Art. 72 LCGAL, Art. 78 LCLR, Art. 65 LCCM, Art. 63 LCCV y Art. 70 LCPV), mencionando los libros contables obligatorios, libro diario y libro de inventarios y cuentas anuales (LC, LCB, LCCLM, LCCL, LCCAT, LFCN, LCPV), curiosamente las leyes de LCAR, LCEX, LCGAL Y LCLR los mencionan utilizando una terminología obsoleta anterior a la reforma mercantil (libro de inventarios y balances), a pesar que se han promulgado en varios años posteriores a dicha reforma. La LCA además de enunciarlos los define, y a diferencia de lo establecido en el Código de Comercio no establece dentro del Libro de Inventarios y Cuentas Anuales la transcripción al menos trimestral de los balances de comprobación de sumas y saldos, por último las leyes LCCM y LCCV no los mencionan, quedando pues comprendidos dentro de la remisión que hacen a *cualesquiera otros impuestos por las otras disposiciones legales*.

Las distintas leyes regulan la legalización de los libros conforme se expone en el cuadro de la página siguiente.

Cuadro 1. Legalización de libros contables

Legislación	Plazo de legalización	Registro
S. Mercantiles y empresario individual.	Antes de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio (Art. 27.2 Código. de Comercio y Art. 333.2 Reglamento del Registro Mercantil)	Mercantil
LC	4 meses desde la fecha de cierre de ejercicio (Art. 60.3)	Cooperativas
LCA	7 meses desde el cierre (Art. 98.4)	Cooperativas
LCAR	6 meses desde el cierre del ejercicio económico (Art. 61.4)	Cooperativas
LCB	4 meses desde el cierre del ejercicio (Art. 85.3)	Cooperativas
LCCLM	4 meses desde el cierre del ejercicio (Art. 74.3)	Cooperativas
LCCL	6 meses desde el cierre del ejercicio económico (Art. 76)	Cooperativas
LCCAT	6 meses desde la fecha de cierre del ejercicio económico (Art. 70.3)	Cooperativas
LCEX	Los libros y demás registros contables serán legalizados de conformidad a lo establecido en la legislación vigente (Art. 66.3)	---
LCGAL	Antes de 4 meses desde el cierre del Ej. económico (Art. 72)	Cooperativas
LCLR	4 meses siguientes a la fecha de cierre de ejercicio (Art. 78.3)	Cooperativas
LCCM	Antes de 4 meses desde el cierre del ejercicio económico (Art. 65.3)	Cooperativas
LCFN	2 meses desde la aprobación de las Cuentas Anuales (Art. 53)	Cooperativas
LCCV	Se remite a un futuro desarrollo reglamentario. ⁸	---
LCPV	6 meses desde la fecha de cierre de ejercicio (Art. 70.3) ⁹	Cooperativas

Fuente: Elaboración propia

Como se observa en el cuadro anterior, algunas leyes de cooperativas establecen plazos más largos respecto de la legislación mercantil.

La Ley de cooperativas de Extremadura, no regula nada al respecto, remitiéndose a la legislación aplicable, que puede interpretarse en referencia a la legislación mercantil, lo que supone legalizar los libros en el Registro Mercantil dentro del plazo fijado en el Código de Comercio.

8.- Disposición Adicional Sexta: Sin perjuicio de lo establecido por la demás normativa de aplicación, podrán entenderse cumplidas, como si se hubieren practicado ante el Registro de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, las obligaciones legales relativas a la legalización de los libros de las cooperativas valencianas y las correspondientes al depósito de sus cuentas anuales, cuando, en sus respectivos casos, se legalicen los libros por el Registro Mercantil, o se depositen las cuentas anuales; en los términos de los convenios que regulen la colaboración de los Registros Mercantiles y la Generalitat Valenciana para evitar la duplicidad de trámites en el cumplimiento de dichas obligaciones.

9.- El Decreto 189/1994 sobre organización y funcionamiento del registro de cooperativas de Euskadi establece un plazo de 5 meses desde el cierre para la presentación en el registro cooperativas, para ser legalizados en plazo máximo de 6 (Art. 84.2).

5.- Las Cuentas Anuales y su publicidad

Las cuentas anuales comprenden el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria; formando una unidad. Sobre las mismas recae la obligación de publicidad introducida por la Ley 19/1989, siguiendo la 4ª Directiva de la CEE. Broseta Pont (1994: 334) indica al respecto que *rompe con el anterior secreto de las cuentas contables*.

Así pues, el Código de Comercio modificado por la citada ley, establece en su artículo 41, la obligación de la publicación de las Cuentas Anuales para determinadas formas jurídicas, entre las que no se encuentran las sociedades cooperativas.

La legislación cooperativa también regula la obligación de publicidad de las Cuentas Anuales (véase cuadro 2) que, en general establece la obligación de depósito en el Registro de Cooperativas.

A su vez la Disposición Adicional 7ª de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones venía a establecer la obligación de legalizar los libros y presentar las cuentas anuales en la forma establecida en la legislación mercantil¹⁰ para todos los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades¹¹ con lo que se configuraba una doble obligación: Registro Mercantil y Registro de Cooperativas¹², recientemente esta Disposición Adicional 7ª ha sido derogada por la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, desapareciendo la obligación de doble depósito.

Independientemente de la eliminación de la obligación del doble depósito entendemos vigente la conveniencia manifestada por Julia Igual y Polo Garrido (2002) acerca de contar con unos modelos obligatorios únicos para el depósito de Cuentas Anuales cualquiera que sea el Registro de Cooperativas donde se depositen, modelos lógicamente basados en los que establezca cuando se apruebe el Borrador de Normas sobre los Aspectos Contables de las Sociedades Cooperativas.

Examinando la legislación cooperativa resulta curioso el hecho que todas las leyes excepto la LCCV utilizan en algunos artículos el término obsoleto de memoria explicativa¹³, tal como establecía la antigua Ley de Sociedades Anónimas de 1951, conjuntamente con el actual de "memoria" en otros artículos.

10.- Esto es, dentro de los plazos establecidos en la misma en el Registro Mercantil.

11.- Según la interpretación que hace de esta norma la Instrucción de 26 de junio de 1996 de la Dirección General de Registros y del Notariado, hay una obligación de legalización de libros y de Depósito de Cuentas Anuales en el Registro Mercantil, a pesar de que está última sólo se establece para algunas sociedades mercantiles en el mencionado artículo 41 del Código de Comercio.

12.- Desde 1996 esta disposición no afecta a la legalización de libros para las sociedades cooperativas que viniesen ya obligadas a hacerlo en el Registro de Cooperativas, a excepción de las cooperativas de crédito y seguros, en virtud de la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

13.- Art. 63.7.c LC, Art. 87.2 LCA, Art. 41.3 LCAR, Art. 55.3 LCB, Art. 65.2 LCCLM, Art. 81.3 LCCL, Art. 24.2.d LCCAT, Art. 33.3.b LCEX, Art. 77 LCGAL, Art. 84 LCLR, Art. 72 LCCM, Art. 48.2 LFCN y Art. 78 LCPV

Cuadro 2. Cuentas Anuales

Legislación	Formulación	Aprobación	Depósito
Ley de Sociedades Anónimas	3 meses desde el cierre (Art. 171.1)	6 meses siguientes a la fecha de cierre de ejercicio (Art. 95)	Dentro del mes siguiente a la aprobación, en el Rgto. Mercantil (Art. 218)
LC	3 meses máximo desde la fecha de cierre de ejercicio (Art. 61.2)	6 meses siguientes a la fecha de cierre de ejercicio (Art. 23.1)	En el plazo de un mes desde su aprobación en el Registro de Cooperativas (Art. 61.4)
LCA	3 meses a partir de la fecha de cierre (Art. 87.2)	6 meses siguientes a la fecha de cierre de ejercicio (Art. 87.2)	Dentro del mes siguiente a la aprobación, en el Registro de Cooperativas (Art. 29.1)
LCAR	Al cierre del ejercicio económico (Art. 87.2)	6 meses siguientes a la fecha de cierre de ejercicio (Art. 28.2)	2 meses siguientes a su aprobación, en el Registro de Cooperativas (Art. 56.5)
LCB	3 meses desde el cierre (Art. 86.2)	6 meses desde el cierre (Art. 38)	En el plazo de un mes desde su aprobación en el Registro de Cooperativas (Art. 86.4).
LCCLM	Según legislación mercantil (Art. 75.1)	6 meses desde el cierre (Art. 36.2)	En el plazo de dos meses desde su aprobación en el Registro de Cooperativas (Art. 75.2).
LCCL	3 meses desde el cierre (Art. 77.2)	6 meses siguientes a la fecha de cierre de ejercicio (Art.32.1)	En el plazo de un mes desde su aprobación en el Registro de Cooperativas (Art. 77.4)
LCCAT	-----	6 meses siguientes a la fecha de cierre de ejercicio (Art. 29.3)	2 meses siguientes aprobación en el Registro de Cooperativas (Art. 72)
LCEX	4 meses desde el cierre (Art. 60.2)	6 meses siguientes a la fecha de cierre de ejercicio (Art. 31.2)	-----
LCGAL	3 meses desde el cierre (Art. 71.2)	6 meses siguientes a la fecha de cierre de ejercicio (Art. 33.2)	2 meses desde su aprobación en el Registro de Cooperativas (Art. 73.3)
LCLR	3 meses desde el cierre (Art. 70.2)	6 meses siguientes a la fecha de cierre de ejercicio (Art. 37.1)	30 días naturales desde la aprobación en el Registro de Cooperativas (Art. 79.3)
LCCM	3 meses desde el cierre (Art. 66.3)	6 meses siguientes a la fecha de cierre de ejercicio (Art. 30.1)	Dentro del mes siguiente a la aprobación, en el Registro de Cooperativas (Art. 66.6)
LFCN	4 meses desde el cierre (Art. 48.2)	6 meses siguientes a la fecha de cierre de ejercicio (Art. 34)	2 meses desde la aprobación, en el Registro de Cooperativas, (Art. 17.4)
LCCV	4 meses desde el cierre (Art. 65.4)	6 meses siguientes a la fecha de cierre de ejercicio (Art. 32)	Dentro del mes siguiente a la aprobación, en el Registro de Cooperativas (Art. 57.5)*
LCPV	Al cierre de ejercicio (Art. 71.2)	6 primeros meses desde la fecha de cierre de ejercicio (Art. 33.2)	En el plazo de un mes desde su aprobación en el Registro de Cooperativas (Art. 62.8)

Fuente: Elaboración propia

En el caso de la LFCN emplea hasta tres términos distintos *memoria de actividades* (Art. 17.3.a), *memoria explicativa de la gestión* (Art. 37.1.c) y *memoria explicativa* (Art. 48.2) para referirse a la Memoria contenida en las Cuentas Anuales. Este hecho podría dar lugar a confusión, ya que al utilizar el término memoria explicativa de la gestión, lo hace al margen de la rendición de cuentas, con lo que podría asimilarse al Informe de Gestión. No obstante, los organismos autonómicos competentes no siguen esta interpretación, y no exigen el Informe de Gestión tal y como viene definido en la legislación mercantil.

6.- El Informe de Gestión

El Informe de Gestión, documento que no forma parte de las Cuentas Anuales, ha sido introducido por la Ley de Sociedades Anónimas de forma obligatoria para las sociedades mercantiles que deban formular balance normal.

A su vez la mayor parte de leyes de cooperativas también lo establecen, encontrando las siguientes situaciones:

- Obligación sobre su elaboración en todo caso, independientemente del formato normal o abreviado de Cuentas Anuales formuladas: LC, LCB, LCCL, LCGAL, LCLR y LCCM.
- Cuando la cooperativa venga obligada a auditar sus Cuentas Anuales: LCCV y LCPV.
- Obligación no precisada suficientemente: la LCCLM establece en su Art. 75.2 *en su caso*, sin explicitar dicha ley a que casos se refiere. La LCA establece en su Art. 29.1.c¹⁴ que no es obligatorio cuando formule balance de forma abreviada, en cambio no regula en que circunstancias debe formular balance en forma abreviada o normal, por lo que habrá que estar a lo dispuesto en la LC por aplicación supletoria.
- No se establece obligación para el resto de leyes (LCAR, LCCAT, LCEX, LFCN).

Se indica como información a incluir en el Informe de Gestión, además de la contenida en la legislación mercantil, las variaciones habidas en el número de socios (LC, LCB, LCCL, y LCCM), información relativa al Fondo de Educación y Promoción (LCCL, LCLR y LCCM).

14.- Artículo modificado por la Ley 3/2002, de 16 de diciembre.

La recién promulgada LCB incorpora, de forma novedosa, la potestad estatutaria de establecer la obligación de confeccionar el **balance social**, documento no solo novedoso en la legislación cooperativa, sino también en la legislación mercantil. El balance social, según establece el Art. 88 de la citada ley, *podrá incorporar aquellos indicadores o informes que permitan evaluar la situación de la cooperativa en relación con sus socios a las cooperativas del sector y a la comunidad en general donde lleve a término la actividad económica, estableciendo el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos, el nivel de participación social, las colaboraciones habidas con otras cooperativas y las aportaciones, de todo tipo, de la cooperativa al entorno social, así como un informe de las fortalezas y debilidades de la cooperativa.*

7.- Principales peculiaridades en la legislación cooperativa con especial incidencia en la contabilidad

Según como se ha indicado en el epígrafe tercero las distintas leyes de cooperativas, al establecer la obligación de llevar contabilidad, se remiten a lo establecido en la normativa contable, pero precisando, la mayoría de ellas, que esta remisión debe respetar las peculiaridades contenidas en dichas leyes de cooperativas.

Estas peculiaridades vienen derivadas principalmente de la posibilidad de establecer **secciones**, en la **determinación de los resultados**, en la definición de **tipos de resultados** y en la **estructura financiera** propia de estas sociedades y su ubicación dentro de las distintas partidas del pasivo del balance, y del establecimiento de unas obligaciones adicionales de información en el Informe de Gestión, vistas en el apartado anterior, e información adicional en la Memoria, que se examinan a continuación.

7.1.- Información adicional a incluir en la Memoria

Las distintas leyes de cooperativas establecen información adicional a reflejar en la Memoria, aparte de la establecida por el propio PGC.

Así se obliga a informar sobre la retribución de los miembros del Consejo Rector (Art. 51 LCLR) de los miembros del Consejo Rector e Interventores (Art. 40 LC, Art. 62 LCB), aunque si bien, al menos para los miembros del Consejo Rector, la obligación ya viene contenida en el propio PGC al referirse en el apartado 18º de la Memoria Normal y el 10º de la Abreviada, a las remuneraciones de los miembros del órgano de administración.

La información requerida para el Fondo de Educación y Promoción se muestra de forma más generalizada (Art. 96.5 LCA, Art. 67.5 LCCLM, Art. 59.6 LCCM y Art. 67.4 LCCV), además la LCCV señala expresamente la obligación de reflejar la distinción entre resultados ordinarios cooperativos y extra-cooperativos (Art. 65.2) y la distribución de excedentes y beneficios y/o imputación de pérdidas, en su caso por secciones (Art. 68.1). Aspecto este último, que si bien puede quedar comprendido dentro del apartado 3º de la Memoria, Normal y Abreviado, definido en el PGC, refuerza dicha obligación y la establece por secciones.

Por último, la LCCAT establece información en una situación especial (Art. 89) como es la adjudicación del haber social en la liquidación.

7.2.- Secciones

Las distintas leyes de cooperativas establecen la posibilidad de constituir secciones en el seno de la cooperativa, en general, con autonomía de gestión, cuentas de explotación diferenciadas e incluso patrimonios separados en determinadas leyes (LC, LA, LCB, LCCLM, LCCL, LCAT¹⁵, LCGAL, LCCM, LCLR, LCCV¹⁶). Por tanto es necesario una contabilidad separada por sección, y así lo establecen expresamente¹⁷ la distintas leyes.

Nos encontramos con un caso de *información segmentada* que no solo afecta a la cuenta de resultados, sino también al balance de situación.

En la normativa contable nos encontramos con varios antecedentes de información segmentada. Así el propio PGC en la Memoria modelo normal (apartado 17.2) establece *la distribución del importe neto de la cifra de negocios correspondiente a las actividades ordinarias de la empresa, así como por mercados geográficos*.

A su vez los planes sectoriales de sociedades anónimas deportivas, empresas del sector eléctrico y de entidades sin fines lucrativos regulan información segmentada a presentar por distintas actividades.

Babio Arcay (1991: 76) indica como principales criterios para llevar a cabo la segmentación atendiendo a la utilidad para los usuarios los siguientes:

1. La estructura legal del grupo.
2. Las divisiones organizativas.
3. Las industrias en que se desarrolla su actividad o líneas de producto obtenidas.
4. Los mercados atendidos.
5. Las zonas geográficas en las que opera.

15.- Indica posibilidad de patrimonios separados.

16.- No lo cita expresamente, pero establece una responsabilidad de los socios diferenciada por secciones.

17.- Excepto la LFCN.

En el caso de las cooperativas las secciones comparten los criterios segundo y tercero anteriores, ya que claramente son unidades independientes de toma de decisiones generalmente vinculadas a un determinado sector o rama de actividad económica.

Al respecto el actual borrador de Normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas, regula la elaboración de dicha información, que la incluye en la Memoria modelo normal y abreviado.

7.3.- Determinación de resultados

Para la determinación de los resultados, las distintas leyes se remiten a la normativa contable, precisando además la consideración de unos gastos específicos de estas sociedades, básicamente:

- a) El importe de los bienes entregados por los socios para la gestión de la cooperativa y el importe de los anticipos a los socios trabajadores o de trabajo.
- b) La remuneración de las aportaciones al capital social.

Pero en cambio se producen diferencias entre las distintas leyes en cuanto a la valoración de los bienes entregados y anticipos a los socios trabajadores, y en la limitación a la remuneración a las aportaciones al capital social.

Así pues la valoración de las anteriores partidas viene referida bajo distintas denominaciones, fundamentalmente bien al precio de mercado, bien al precio real de liquidación, bien a los límites anteriores, tal como se refleja en el siguiente cuadro.

Cuadro 3. Valoración de la entrega bienes y prestaciones de servicios realizados por los socios

Ley de Cooperativas	Valoración bienes entregados por los socios	Valoración anticipos laborales
LC	No superior a los precios reales de liquidación (Art. 57.2)	---
LCA	Precio efectivamente realizado (Art. 89.2) ⁽¹⁾	No superior a las retribuciones normalmente satisfechas en empresas de similar actividad en la zona (Art. 89.2)
LCAR	Precios de mercado (Art. 57.2) ⁽²⁾	---
LCB	No superior precios reales de liquidación (Art. 79.2)	---
LCCLM	Precio efectivamente realizado (Art. 67.3)	---
LCCL	No superior al precio real de liquidación (Art. 73.2).	---
LCCAT	---	---
LCEX	No superior a las retribuciones satisfechas en la zona (Art. 61.3)	No superior a las retribuciones satisfechas en la zona (Art. 61.3)
LCGAL	No superior al precio real de liquidación (Art. 66.2)	No superior a las retribuciones normales en la zona para el sector de actividad correspondiente (Art. 66.2)
LCLR	Precio real de liquidación (Art. 71.3)	---
LCCM	El importe asignado (Art. 59.4)	No superior al precio real de liquidación.
LCFN	Precio de mercado (Art. 49.1)	No superior a los salarios medios del sector en la zona (Art. 49.1)
LCCV	Importe asignado siempre que no sea superior al valor de mercado o retribución normal en la zona (Art. 67.3)	Importe asignado siempre que no sea superior al valor de mercado o retribución normal en la zona (Art. 67.3)
LCPV	No superior precios de mercado (Art. 66.2)	No superior a las retribuciones normales en la zona para el sector de actividad correspondiente (Art. 66.2)

(1) Ídem para los servicios a excepción de los anticipos laborales, según lo indicado para éstos.

(2) En las cooperativas Agrarias, de Consumidores y Usuarios, de Viviendas o de aquellas otras que, conforme a sus Estatutos, realicen servicios o suministros a sus socios, por el **precio efectivamente realizado**, siempre que no resulte inferior al coste, incluyendo la parte correspondiente de los gastos generales de la entidad

Fuente: Elaboración propia.

Al respecto el borrador de Normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas define el precio real de liquidación y el precio de mercado, precios que determinan en cada caso el precio de adquisición con el que se reflejará contablemente dichas entregas de bienes y prestaciones de servicios.

De todo ello se puede deducir la falta de un criterio de valoración uniforme de estas partidas entre las distintas cooperativas y a su vez dentro de una misma cooperativa entre los bienes entregados por los socios y los adquiridos a terceros para aquellas leyes que no estipulan la valoración de los bienes entregados por los socios a precio de mercado en todo caso.

Al margen del criterio de valoración, cabe mencionar el Art. 49.3 de la LFCN, que establece un criterio de imputación temporal en las cooperativas agrarias para las entregas de bienes por los socios contrario a la normativa contable.

La remuneración de las aportaciones al capital social presenta también una variada casuística que se refleja en el cuadro siguiente donde se producen diferencias en cuanto a los límites y a la exigencia o no de la existencia de resultados positivos previos a la remuneración y con el límite de dicha remuneración hasta el propio resultado positivo previo a su reparto.

Cuadro 4. Remuneración de las aportaciones obligatorias al capital social: límite y exigencia de resultados positivos previos a su reparto

Ley de Cooperativas	Resultados positivos	Límite	Ley de Cooperativas	Resultados positivos	Límite
LC	Sí	i+6	LCEX	Sí	i+6
LCA	No	i+3	LCGAL	No	i+3
LCAR	No	ibBE+3	LCLR	Sí	i+0,5i
LCB	Sí	i+3	LCCM	Sí	i+6
LCCLM	Sí	i+6	LFCN	No	i+6
LCCL	Sí	i+6	LCCV	Sí	i+6
LCCAT	No	i+6	LCPV	Sí	i+6

Donde, i: interés legal del dinero, e ibBE: interés básico del Banco de España

Fuente: Elaboración propia.

Conviene matizar que todas las leyes (a excepción de LCB y LCCL) que condicionan dicha remuneración a la existencia de resultados positivos, permiten que caso de no existir resultados positivos se pueda llevar a cabo dicha remuneración con cargo a reservas de libre disposición.

7.4.- Distintos tipos de resultados

Además de la peculiaridad que suponen los anteriores gastos, las leyes de cooperativas distinguen entre distintos tipos de resultados debiendo diferenciar los resultados cooperativos, derivados de la actividad cooperativizada con los socios, del resto, en general resultados extracooperativos.

A su vez, dentro de estos últimos, algunas leyes establecen diferenciaciones como: operaciones con terceros no socios, los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa los derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades o los extraordinarios procedentes de las plusvalías que resulten de enajenación de los elementos del activo inmovilizado.

Al regular la determinación de los resultados, la mayoría de las leyes de cooperativas no se limitan a clasificar los ingresos en uno u otro resultado. Además entran a regular que gastos se van a deducir de unos y de otros, y para ello utilizan una terminología basada en la Ley 20/1990 sobre Régimen Fiscal de Cooperativas¹⁸ (gastos generales o gastos necesarios para el funcionamiento de la cooperativa y gastos específicos fundamentalmente).

Los anteriores términos no están contenidos en la normativa contable, ni en la disciplina contable. Así pues, en la normativa contable nos encontramos con costes directamente imputables y con costes indirectamente imputables.

Si acudimos a la disciplina contable, AECA es referencia obligada al ser la entidad que cumple los requisitos para que sus pronunciamientos sean considerados como principios contables facultativos.

AECA (1995) no recoge el término *gastos específicos*, en cambio si el de *coste separable o específico*, como *cualquier coste de producción en el que se incurra, a partir de un punto de separación, y que se relaciona por consiguiente, con los productos que se procesan a partir de dicho punto*.

Parece razonable pensar que no es esta la acepción a seguir en el ámbito fiscal ni por tanto en el ámbito de las leyes de cooperativas que lo han adoptado. Procede pues confeccionar una homología entre los distintos términos que permita encajar la distinta legislación de una forma lógica.

Así teniendo presente las normas de valoración del PGC y la Resolución de 9 de mayo de 2000 del ICAC por la que se establecen criterios para la determinación del coste de producción, podremos considerar, en general, como gastos específicos los costes directamente imputables y los costes indirectamente imputables a los productos y servicios; y como gastos generales o gastos necesarios para el funcionamiento de la cooperativa todos aquellos costes no imputables.

Aún así, no lograríamos encajar la lógica contable con toda la legislación cooperativa, ya que determinadas leyes establecen una lista tasada de gastos¹⁹, e incluso yendo más lejos estipulan en todo caso un criterio de imputación²⁰ que en determinadas circunstancias iría en contra del principio contable de correlación de ingresos y gastos.

18.- LC, LCA, LCB, LCCLM, LCCL, LCCM, LCCV.

19.- LCA, LCCLM, LCEX, LCCM, LFCN.

20.- Se imputan en función de los ingresos: LCA, LCCM, LCCV.

La determinación de los distintos tipos de resultados presenta cierta dificultad y supone siempre un coste administrativo. Entendemos que por estos fundamentos algunas leyes (LC, LCAR, LCCL, LCCM y LCCV²¹) admiten la posibilidad de no contabilización separada de los anteriores resultados (cooperativos y extracooperativos).

La excepción de todo lo anterior la presenta la LCPV que parte del presupuesto general de no contabilización separada.

La información acerca del resultado en las Cuentas Anuales viene reflejada fundamentalmente en el estado financiero de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, cuya estructura viene determinada en el Código de Comercio y PGC en resultados de explotación, resultados financieros, conformando éstos los resultados de las actividades ordinarias y resultados extraordinarios.

Como se observa se da una distinta subdivisión de la cuenta de resultados entre los ámbitos mercantil y cooperativo. Para solucionar este conflicto Fajardo García (1997: 120) establece dos posibles soluciones:

- a) Presentar la Cuenta de Pérdidas y Ganancias conforme al PGC y adaptar un modelo de cuenta de Pérdidas y Ganancias a la legislación cooperativa recogiendo en la Memoria.
- b) Aplicar el sistema establecido en la legislación cooperativa a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y reflejar en la Memoria las categorías de resultados del PGC, expresando, conforme prevé el artículo 34.4 del Código de Comercio las razones que han motivado este criterio.

Siendo digna de mención la encomiable propuesta de Iruretagoyena Osuna (1998) compatibilizando en una misma cuenta las clasificaciones del PGC y de la legislación cooperativa.

Al respecto, y atendiendo a la comparabilidad de la información contable, el borrador de Normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas establece los formatos de Cuentas Anuales adaptados a las sociedades cooperativas, respetando las categorías de resultados contenidas en el PGC y detallando en la Memoria los distintos tipos de resultados siguientes derivados de las especificidades de la naturaleza cooperativa.

Dicha separación de los distintos tipos de resultados en la Memoria se llevará a cabo cuando la Ley de cooperativas así lo exija o, en todo caso, cuando sea necesario para la obtención de la imagen fiel. En concreto el borrador establece para el modelo normal lo siguiente:

- a) *Resultados cooperativos: constituidos por los ingresos y gastos derivados de las operaciones realizadas en la actividad cooperativizada con los socios.*

21.- Art. 65.3 LCCV permite la contabilización conjunta si se destina todo el excedente a patrimonio irrepartible.

- b) Resultados extracooperativos: constituidos por los ingresos y gastos derivados de las operaciones realizadas en la actividad cooperativizada con terceros no socios.*
- c) Resultados de actividades económicas distintas de la cooperativizada, incluidos los derivados de las fuentes ajenas que las financien, sin perjuicio de los gastos financieros que correspondan a los resultados cooperativos y extracooperativos que formarán parte de sus respectivos resultados.*

Estableciendo como obligación adicional el suministrar información específica sobre:

- *Inversiones o participaciones financieras en sociedades.*
- *Enajenación del inmovilizado con las excepciones establecidas en la Ley.*
- *Acuerdos intercooperativos.*

En el modelo abreviado se permite la agrupación de las distintas partidas integrantes de la cuenta de pérdidas y ganancias que afectan a los distintos resultados que se han mencionado anteriormente.

7.5.- Estructura financiera de las Sociedades Cooperativas

Las sociedades cooperativas regulan figuras específicas o con connotaciones diferenciadas como el Capital Social, Capital Social temporal, Fondo Reserva Obligatorio, Fondo de Educación y Promoción, Reserva de Actualización, Fondo de Reembolsos, Títulos Participativos, Participaciones especiales, etc.

Ante la laguna de su tratamiento en la normativa contable, que toma como base las sociedades mercantiles, el borrador de Normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas clarifica su tratamiento y naturaleza a efectos de la configuración de las distintas masas patrimoniales contenidas en el balance.

8.- Conclusiones

En la contabilidad de las sociedades cooperativas confluyen distintas normas, las propiamente contables de competencia exclusiva del Estado y la contenida en la legislación sustantiva de cooperativas, de ámbito autonómico.

Para una mejor interrelación entre ambas se proponen las siguientes orientaciones para la legislación cooperativa:

- Es necesario el establecimiento de la obligación de llevar la contabilidad y su remisión a las normas contables, como así lo vienen estipulando las leyes de cooperativas. Se debe a que algunos tipos de cooperativas no se encuadrarían dentro del concepto de empresario (empresario social), y por tanto no estarían obligadas a llevar la contabilidad según lo establecido en el Código de Comercio.
- La normativa contenida debe partir del presupuesto que la legislación contable es competencia exclusiva del Estado, por tanto es innecesario e incluso no conveniente regular aspectos contables generales, en especial los comentados en el epígrafe 3.
- La remisión a los documentos contables debe hacerse de forma precisa y en su terminología actual para evitar indeterminaciones, ya que el uso de terminología obsoleta puede inducir a la confusión.
- La principal finalidad debe ser regular las especialidades de las cooperativas, y para ello se debe partir de la terminología y conceptos contenidos en la normativa contable al objeto del mejor encaje entre las dos normativas, el caso de la determinación de los distintos tipos de resultados es un buen exponente de ello.
- La separación de los distintos tipos de resultados debe reflejarse en la Memoria, por lo que debe evitarse para ello la mención a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias.

Dicha interrelación está sujeta al devenir de los cambios normativos en los dos ámbitos: cooperativo y contable. Sobre éste último cabe destacar la futura reforma contable ante la introducción de las Normas Internacionales de Contabilidad.

Bibliografía

- AECA. *Glosario de Contabilidad de Gestión*. 2ª ed. Madrid: AECA, 1995. (Documento 0 emitido por la comisión de contabilidad de gestión.)
- AECA. *Marco conceptual para la información financiera*. Madrid: AECA, 1999.
- BABIO ARCAY, M. R. *La mejora de la información de las empresas diversificadas: los estados contables segmentados*. Madrid: Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 1991.
- BELLVER AMARE, C. *Encaje de la lógica contable dentro de la legislación cooperativa*. En Jornada: Nuevo Plan Contable de Cooperativas. Madrid, 30 de octubre de 2002. Organizado por la Confederación Empresarial Española de la Economía Social, 2002 (No publicado).
- BROSETA PONT, M. *Manual de Derecho Mercantil*. 10ª Ed. Madrid: Editorial Tecnos, S.A., 1994.
- CABALLER MELLADO, V.; JULIA IGUAL, J. F.; SEGURA GARCÍA DEL RIO, B. *Economía de la Cooperativa Hortofrutícola*, 2ª ed. Madrid: Coedición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y Editorial Aedos, S.A., 1987.
- FAJARDO GARCÍA, I. G. *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*. Madrid: Editorial Tecnos, S.A., 1997.
- IRURETAGOYENA OSUNA, M. T. *Plan contable para cooperativas agroalimentarias*. Madrid: Ediciones Mundi-Prensa, 1998.
- JULIA IGUAL, F. J.; SERVER IZQUIERDO, R. *Las Organizaciones y Agrupaciones de Productores Agrarios en España. Aspectos contables y fiscales*. 2ª ed. Madrid: Coedición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y Editorial Aedos, S.A., 1990.
- JULIA IGUAL, F. J.; POLO GARRIDO, F. La legalización de libros contables y el depósito de cuentas anuales en las sociedades cooperativas. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, 2º Cuatrimestre 2002, Nº 77, pp. 89-107.
- MORILLAS JARILLO, M. J., FELIÚ REY, M. I. *Curso de cooperativas*. Madrid: Editorial Tecnos, S.A., 2000.
- TUA PEREDA, J. *Principios y Normas de Contabilidad*. Madrid: Instituto de Planificación Contable, 1983.
- VICENT CHULIÁ, F. *Introducción al Derecho Mercantil*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch, 2001.